



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que el 4 de noviembre de 2018, celebró contrato de trabajo con OCIEQUIPOS S.A.S. para desempeñar el cargo de operador de una autohorminonera (máquina de trompo), en las obras de ingeniería civil de la empresa.
- Comenta que el 22 de junio de 2019, mientras operaba la máquina de trompo sufrió un accidente laboral, en razón del cual se le diagnóstico “LESION EN PRIMER EL DEDO Y AMPUTACIÓN TRAUMATICA DE TARCIOS DISTALES DE SEGUNDO Y TERCER DEDO DE MANO IZQUIERDA”, así como también se le practicaron 2 cirugías plásticas, a saber, remodelación de muñones dedos dos y tres y reconstrucción del primer dedo de la mano izquierda y además se le expedieron incapacidades continuas por el término de 6 meses.
- Manifiesta que el 24 de enero hogaño, fue reintegrado a su puesto de trabajo como operador de autohorminonera, pero bajo las recomendaciones del médico laboral y, que el siguiente 20 de febrero fue calificado por parte de la ARL SURA, con pérdida de capacidad laboral del 16,58%, por enfermedad de origen laboral, decisión frente a la cual interpuso recurso de apelación.
- También sostiene que el pasado 19 de marzo, asistió a cita de control con el médico laboral, señalándole como diagnóstico actual “AMPUTACION TRAUMATICA DE DOS O MAS DEDOS (COMPLETA) (PARCIAL) y ordenándole continuar con el tratamiento médico y citas de control; de igual manera informa que el día 21 del mismo mes y año, se le suspendió su contrato de trabajo por la causal 1ª del artículo 51 del C.S.T., la cual se ha mantenido hasta la fecha.
- Indica que el 13 de agosto último, radicó derecho de petición solicitando información del estado actual del recurso de apelación presentado contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual, la ARL SURA el

siguiente 28 de agosto manifestó que por ser interpuesto en término el mismo había sido remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para dirimir la controversia presentada.

- En razón a lo anterior, el 8 de octubre de 2020, solicitó información respecto del trámite ante la Junta Regional de Invalidez de Santander, habiendo recibido como respuesta el siguiente 29 de octubre, la siguiente: *“El caso del paciente JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, si bien es cierto fue radicado por parte ARL SURA el 21 de abril de 2020, a fin de darle cabida al trámite de calificación de origen, lo cierto es que el caso fue objeto de devolución a la entidad solicitante, toda vez que no se allegó el material probatorio que fue solicitado, no empecé, se pone de presente que SURA solicitó la devolución de los honorarios, sin que ello fuese resuelto favorablemente, toda vez que debe darle cumplimiento al artículo 31 del decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.25.29 del Decreto 1072 del 2015, so pena de decreto de archivo por desistimiento”.*
- Puntualiza que la omisión de SURA EPS, de suministrar el material probatorio requerido por la Junta de Calificación de Invalidez, resulta negativa para sus intereses, puesto que requiere del dictamen de pérdida de capacidad laboral ya que a partir del mismo es que se pueden establecer cuáles son las prestaciones a la que tiene derecho, destacando que es un sujeto de especial protección, en virtud de su estado de salud y a que actualmente no cuenta con ningún tipo de recurso económico que le permita solventar sus gastos, por encontrarse suspendido su contrato laboral.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la ARL SURA, que de manera inmediata proceda a realizar los trámites necesarios para recaudar y remitir el material probatorio requerido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y/o en evento de que la solicitud haya sido archivada por desistimiento, se ordene a la aludida ARL que proceda a presentar nuevamente la misma con todo el material probatorio requerido para su tramitación.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 24 de octubre del año en curso, en la cual se notificó a la ARL SURA, así como también vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

## IV. CONTESTACION A LA TUTELA

### • ARL SURA

Contesta precisando que el accionante JORGE LEONARDO LOPEZ, vinculado a la empresa OBRAS CIVILES Y EQUIPOS LTDA., presenta como último período de cobertura de afiliación el mes de marzo de 2020, asimismo que a aquél se le

brindaron las atenciones derivadas del evento que sufrió el 22 de junio de 2019, procediendo a emitirle dictamen de fecha 12 de febrero de 2020, en el que se estableció una pérdida de capacidad laboral de 16.58%; el cual en virtud de la controversia presentada por el trabajador fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, advirtiendo que ésta entidad solicitó pruebas adicionales con concepto de Mejoría Médica Máxima y que se remitieron nuevamente los conceptos que se tuvieron en cuenta en la calificación por ella proferida.

Añade que al accionante se le asignó nuevamente cita con cirugía de mano el 29 de septiembre de 2020, a las 2:20 pm., en la cual se concluyó: “*SOLICITO RX DEDOS INDICE Y MEDIO PARA VALORACION OSEA, EXPLICO LAS SECUELAS QUE VEO DEL TRAUMA, UNA VEZ VALORE LA RADIOGRAFIA EN UNA O DOS SEMANAS, SOLICITARE UNA JUNTA MEDICA DE CIRUGÍA DE MANO*”, por lo tanto, al no contar con el concepto de Mejoría Médica Máxima de cirugía de mano, envió aceptación de la devolución del expediente a la Junta Regional para continuar con el manejo propuesto por el médico tratante, pues sin dicho concepto no se podrá calificar.

Por lo expuesto, considera que ha realizado las gestiones pertinentes y acordes a la normatividad legal vigente en relación con el caso del accionante, de las cuales no se evidencia ninguna acción u omisión de derechos fundamentales del actor y, por cuya razón, solicita se declare improcedente el presente amparo constitucional. De manera subsidiaria, solicita su desvinculación del trámite.

- **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER**

Concurrió manifestando que SURA ARL, el 21 de abril hogaño, le radicó solicitud de calificación del paciente JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, en atención a la controversia que suscito aquél y, que surtido el trámite de rigor, el pasado 22 de mayo mediante oficio No. 7589, le solicitó el siguiente material probatorio: “*concepto de mejoría médica máximo por cirugía de mano, teniendo en cuenta lo reportado por cirugía plástica el 4 de febrero de 2020 y médico de seguimiento el 19 de marzo de 2020*”, pero el 17 de julio último, el caso se devolvió a la ARL aludida, debido a que no aportó las pruebas solicitadas para objetivar los hallazgos, siendo éste un requisito necesario para proceder con lo requerido por la entidad.

Asimismo, señala que el apoderado judicial del actor solicitó información del estado actual del proceso y por cuya razón, se le indicó que el caso fue objeto de devolución. Por otro lado, indica que no se pronuncia respecto de las peticiones incoadas, porque se trata de pretensiones dirigidas a otras entidades, las cuales este Despacho deberá resolver, así como también determinar la procedencia de la acción de tutela interpuesta.

Finalmente, solicita su desvinculación del presente trámite.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial e igualmente agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De modo que, en esta ocasión el señor JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado judicial, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso, por tanto se encuentra legitimado.

### **2.2. Legitimación por pasiva**

SURA ARL, es una entidad particular que funge como aseguradora de riesgos laborales, con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, también porque al ser una aseguradora, existe un interés público respecto de su desempeño y cumplimiento de sus obligaciones como tal, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante.

## **3. Problema Jurídico**

De acuerdo a la situación jurídica planteada, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada vulneran los derechos fundamentales del accionante JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, por no remitir la documental solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para proceder a dirimir la controversia planteada por aquél frente al Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral emitido por SURA ARL.

## **4. Marco Jurisprudencial**

### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2 La calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho a la seguridad social.**

Al respecto la jurisprudencia nacional en Sentencia T-876 de 2013, señaló:

*“(...) Al tenor del artículo 48 Superior, la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dicha disposición, además, estableció que se organizará como un servicio público obligatorio bajo “la dirección, coordinación y control” del Estado, junto con entidades públicas y privadas, que debe ser prestado a la luz de los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.*

*De conformidad con la mentada disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la seguridad social es “un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”.*

*En aras de materializar lo anterior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unifican los regímenes normativos existentes y se implementa una dinámica administrativa que combina la gestión*

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que protege de manera anticipada a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el transcurso de la vida laboral y, en el desenvolvimiento de la vida misma. Así, el sistema fue estructurado con estos elementos: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General en Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

En cuanto al Sistema General de Riesgos Profesionales, en adelante -SGRP-, cabe resaltar que constituye un significativo avance en materia de seguridad social en Colombia, pues consagra la protección del trabajador frente a los riesgos derivados del trabajo. La legislación del Sistema General de Riesgos Laborales, prevista, entre otras disposiciones, en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, se define como “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”.

Las disposiciones legales encargadas de la regulación del SGRP contienen, entre otras, la definición de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten determinar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relativo a la actividad laboral o profesional del afiliado.

Frente a ello, la normativa establece que ante la ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad profesional, el afiliado tendrá derecho a recibir (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema y (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

Con miras a establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la cual consiste en un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”, que se encuentra regulado en las leyes y decretos anteriormente enunciados.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha **considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente,** producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Frente a ello, esta Corporación ha dicho:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la

*disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”.*

*Por otra parte, cabe destacar que conforme a la jurisprudencia constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.*

*También puede ocurrir que en un primer momento la afectación padecida, independientemente de si es consecuencia de un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. No obstante, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que agraven la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.*

*Por consiguiente, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio, toda vez que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un término específico, sino de sus condiciones reales de salud, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado.*

*El mero transcurso del tiempo no obsta el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, independientemente de que este tenga origen en una enfermedad profesional, accidente laboral o en una afección de origen común.*

*Adicionalmente, cabe señalar que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otros derechos fundamentales, verbigracia, la seguridad social, el derecho a la vida digna y al mínimo vital.*

*(....)*

*Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera **i) por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones puede ocasionar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado.** Así, ambas circunstancias transgreden los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar cuál entidad es la encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.*

*Como corolario lógico de la anterior argumentación, es preciso consignar que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, **la negativa por parte de las entidades obligadas a ello a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, configuran una transgresión del derecho a la seguridad social, e igualmente se erigen en obstáculos para el goce de garantías fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, al impedir determinar el origen de la afección y el***

**nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador (...)** (subraya y negrilla fuera de texto)

## 5. Del Caso en concreto

En aras de solucionar el problema jurídico planteado, ha de decirse que se atiende la situación del señor JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, quien a través de apoderado judicial, impetró acción de tutela contra la ARL SURA, con el fin de que aquélla remita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el material probatorio por aquélla solicitado para desatar la controversia que planteó frente al Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral emitido por la citada ARL el pasado 20 de febrero.

Sobre el particular, la ARL SURA manifiesta que el evento sufrido por el accionante el 22 de junio de 2019, se calificó a través del dictamen de fecha 12 de febrero de 2020, con pérdida de capacidad laboral de 16.58%, el cual debido a la controversia propuesta por aquél fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, advirtiendo que ésta última entidad solicitó pruebas adicionales con concepto de Mejoría Médica Máxima, por lo que se remitieron nuevamente los conceptos que se tuvieron en cuenta en la calificación. No obstante, advierte que debido a que el señor JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, tuvo cita el 29 de septiembre último, en donde se determinó que debía practicársele una radiografía y luego de revisarla la galeno se procedería a solicitar Junta Médica de Cirugía de mano, lo que significa que no se cuenta con concepto de Mejoría Médica Máxima y, por ende, aceptó la devolución del expediente a la Junta Regional, pues sin el mismo no es posible calificar la pérdida de capacidad laboral.

En efecto, revisado el acervo probatorio, se tiene que SURA ARL, el 12 de febrero de 2020, emitió dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, el cual con ocasión de la controversia del señor JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, se remitió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que ésta resolviera la misma. Igualmente, se advierte de la respuesta ofrecida en el presente trámite por parte de la aludida Junta que el siguiente 22 de mayo, por medio de oficio No. 7589, se le solicitó a la ARL *“concepto de mejoría médica máximo por cirugía de mano, teniendo en cuenta lo reportado por cirugía plástica el 4 de febrero de 2020 y médico de seguimiento el 19 de marzo de 2020”*, pero que el 17 de julio último se devolvió el caso a la ARL aludida, debido a que no aportó las pruebas solicitadas para objetivizar los hallazgos, siendo éste un requisito necesario para que proceda a desatar de fondo el asunto remitido.

Dentro de este contexto, cabe destacar que, a pesar de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitó a SURA ARL el *“concepto de mejoría médica máximo por cirugía de mano, teniendo en cuenta lo reportado por cirugía plástica el 4 de febrero de 2020 y médico de seguimiento el 19 de marzo de 2020”*, en aras de desatar la controversia suscitada por el señor JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, la aludida ARL no remitió dichas pruebas, o al menos, no se encuentra probado en el diligenciamiento, puesto que a pesar que en la respuesta ofrecida en el trámite inserta un pantallazo del envío de las mismas, no obra ni en ese escrito, ni en los anexos la constancia que el iniciador lo hubiere recibido,

además que dicha junta afirma que el caso del actor se devolvió debido a que no se aportaron las pruebas solicitadas para objetivizar los hallazgos.

De modo que, en este caso, la falta de resolución a la controversia que planteó el señor JORGE LEONARDO LOPEZ VILLAMIZAR, frente al Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral emitido por la citada ARL el pasado 20 de febrero, obedece exclusivamente a la ARL SURA y ello, está repercutiendo en la garantía de los derechos constitucionales del accionante, en la medida que se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que se le está impidiendo iniciar el trámite dirigido a obtener las pretensiones económicas que pudiesen derivarse de la pérdida de su capacidad laboral, como también del debido proceso, pues no garantizó el envío de lo solicitado para que se determinara en una segunda instancia la pérdida de capacidad aludida.

En este punto, es preciso señalar que para este Despacho no es de recibo el argumento esbozado por parte de ARL SURA como justificación para no continuar con el trámite ante la JUNTRA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, esto es, el hecho de que el pasado 29 de septiembre de 2020, la médica cirujana, solicitó el examen de rayos x para luego solicitar una junta médica de cirugía de mano, significando ello que a la fecha no existe concepto de Mejoría Médica Máxima y, por ende, no resultaba dable calificar la pérdida de capacidad laboral, por la sencilla razón a la validez actual del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional proferido el 12 de febrero hogaño, pues no se encuentra probado al menos en este diligenciamiento que el mismo haya sido dejado sin efecto por la propia accionada o por autoridad competente o, que hubiere perdido validez por tal circunstancia, situaciones que dejaran sin lugar a la controversia planteada por el señor JORGE LEONARDO LÓPEZ VILLAMIZAR, resultando forzó concluir que lo debido era remitir el concepto de mejoría médica máximo por cirugía de mano, teniendo en cuenta lo reportado por cirugía plástica el 4 de febrero de 2020 y médico de seguimiento el 19 de marzo de 2020, a fin de dar una solución al trámite ya iniciado, además téngase presente que el nuevo concepto al que alude la ARL accionada, se configura con posterioridad a todo el trámite surtido, téngase en cuenta que acaeció en septiembre de 2020, mientras que el trámite ante la junta inició en febrero del presente año, finalizando el julio igualmente del año en curso, esto es, no es viable aducir tal excusa para un trámite que había sido originado y finalizado con anterioridad al evento que ahora alega.

Así las cosas, no queda otro camino que tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del accionante, ya que se evidencia una clara vulneración de los mismos y al efecto, se ordenará a SURA ARL, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la totalidad del expediente del señor JORGE LEONARDO LÓPEZ VILLAMIZAR, junto con las pruebas solicitadas por aquélla el 22 de mayo hogaño a través de oficio No. 7589, a fin de que ésta desate la controversia planteada por el accionante frente al dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido el 12 de febrero de los corrientes, asumiendo los gastos que se generen para tal fin.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de quien no se observa que hayan incurrido en violación de las prerrogativas constitucionales de la actora y además observarse que actúan dentro del marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del señor **JORGE LEONARDO LÓPEZ VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 1.097.304.226, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SURA ARL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, la totalidad del expediente del señor **JORGE LEONARDO LÓPEZ VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 1.097.304.226, junto con las pruebas solicitadas por aquélla el 22 de mayo hogaño a través de oficio No. 7589, a fin de que dicha entidad desate la controversia planteada por el accionante frente al dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido el 12 de febrero de los corrientes, asumiendo los gastos que se generen para tal fin, conforme a las motivaciones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, por las consideraciones esbozadas en el presente proveído.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8810032066a5e0503ccc0a89aac418b9d47dbdd12c9b1eefac6873c4b1a79c2**

Documento generado en 07/12/2020 07:15:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**